



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0308/22

Referencia: Expediente núm. TC-04-2021-0033, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Francisco del Orbe Peña contra la Resolución núm. 3908-2019 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1ero.) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como en los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 3908-2019, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el uno (1) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Esta decisión declaró inadmisibles la acción constitucional de *habeas corpus* sometida por el señor José Francisco del Orbe Peña el veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). El dispositivo de la aludida Resolución núm. 3908-2019 expresa lo siguiente:

Primero: Declara inadmisibles la acción constitucional de habeas corpus intentada por José Francisco del Orbe Peña, por las razones citadas precedentemente; Segundo: Ordena que la presente decisión sea comunicada al impetrante y al Procurador General de la República; Tercero: Declara el proceso libre de costas.

La impugnada Resolución núm. 3908-2019 fue notificada al recurrente, señor José Francisco del Orbe Peña, mediante el Acto núm. 934-19, instrumentado por el ministerial Ángel Rafael Pujols Beltré¹ el nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, en el expediente de referencia no existe constancia de que la referida decisión haya sido también notificada a la Procuraduría General de la República.

¹Alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional contra la indicada Resolución núm. 3908-2019 fue sometido al Tribunal Constitucional por el señor José Francisco del Orbe Peña mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), la cual fue remitida a este tribunal constitucional el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Por medio del citado recurso, el recurrente alega que la resolución impugnada transgrede el derecho de defensa y el principio de igualdad en su perjuicio, al inobservar los arts. 40.6² y 69.4³ de la Constitución, así como los arts. 18⁴, 104⁵ y 111⁶ del Código Procesal Penal.

El referido recurso de revisión fue notificado a la Procuraduría General de la República mediante el Oficio núm. 7410, expedido por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Dicho documento fue recibido en esa misma fecha por el

²El texto del art. 40.6 constitucional reza como sigue: *Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: [...] 6) Toda persona privada de su libertad, sin causa o sin las formalidades legales o fuera de los casos previstos por las leyes, será puesta de inmediato en libertad a requerimiento suyo o de cualquier persona.*

³El art. 69.4 de la Constitución expresa lo siguiente: *Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: [...] 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.*

⁴El art. 18 del Código Procesal Penal dispone lo transcrito a continuación: *Derecho de defensa. Todo imputado tiene el derecho irrenunciable a defenderse personalmente y a ser asistido por un defensor de su elección. Si no lo hace, el Estado le designa uno. El imputado puede comunicarse libre y privadamente con su defensor desde el inicio de los actos de procedimiento y siempre con anterioridad a la primera declaración sobre el hecho. El defensor debe estar presente durante la declaración del imputado. El Estado tiene la obligación de proporcionar un intérprete al imputado para que le asista en todos los actos necesarios para su defensa, si éste muestra incomprensión o poco dominio del idioma español.*

⁵El art. 104 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: *Defensor. En todos los casos, la declaración del imputado sólo es válida si la hace en presencia del ministerio público y con la asistencia de su defensor.*

⁶El texto del art. 111 del Código Procesal Penal contempla lo reproducido a renglón seguido: *Elección. El imputado tiene el derecho irrenunciable a hacerse defender desde el primer acto del procedimiento por un abogado de su elección, si no lo hace, el juez ordenará a la Defensoría Pública que le designe el defensor público que considere más idóneo para el caso en cuestión, para que le asista. El imputado puede asumir su propia defensa, conjuntamente con aquel. En este caso, el juez vela para que esto no perjudique la eficacia de la defensa técnica. La designación del defensor no debe menoscabar el derecho del imputado a formular directamente solicitudes e informaciones. La inobservancia de esta norma produce la nulidad del procedimiento.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Departamento de Correspondencia y Despacho de la Secretaría General del Ministerio Público.

3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia justificó esencialmente su Resolución núm. 3908-2019, mediante la cual inadmitió la acción de *habeas corpus* promovida por el señor José Francisco del Orbe Peña, en los motivos siguientes:

Atendido, que consta en las actuaciones relativas a la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, que el hoy impetrante José Francisco del Orbe Peña fue arrestado el 11 de septiembre de 2019; fijándose para el día 13 de septiembre de 2019, la audiencia pública para su presentación y de ser necesaria la determinación de cualquier medida de coerción; de este modo, en dicha fecha luego de inquirirle sobre la asistencia letrada, del conocimiento de los cargos imputados, asimismo que si su decisión era un acto volitivo, informó el accionante José Francisco del Orbe Peña, su disposición de confrontar los cargos endilgados, así como su conformidad con la extradición pasiva simplificada o voluntaria, decisión que adoptó, según expresó, sin recibir amenazas, de todo lo cual se levantó el acta correspondiente, la que, conjuntamente a las partes presentes y la secretaria de estrados, rubricó;

Atendido, que en efecto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la resolución 3368-2019, el mismo 13 de septiembre de 2019, mediante la cual declara no ha lugar a estatuir sobre la solicitud de extradición entonces planteada contra el impetrante, debido a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión adoptada por éste de irse a afrontar voluntariamente los cargos que pesan en su contra, ordenando el archivo del caso; por consiguiente, con respecto a ese asunto esta Sala se desapoderó y la cuestión se trasladó a los trámites administrativos de la extradición; [...]

Atendido, que en ese orden, esta Segunda Sala estima que la presente acción de habeas corpus está afectada de inadmisibilidad en razón de la decisión adoptada de manera no contenciosa por esta Sala de simplemente dar acta de que José Francisco del Orbe Peña decidió de manera voluntaria enfrentar los cargos que pesan en su contra, por ante las autoridades penales de los Estados Unidos, lo que optó sin ningún tipo de coacción, todo ello como consecuencia de la conformidad expuesta por el requerido a su extradición pasiva simplificada, prevista en el artículo 16, ordinal b, del Tratado de Extradición suscrito entre el gobierno de la República Dominicana y el gobierno de los Estados Unidos de América, del 12 de enero de 2015;

Atendido, que en este sentido, resulta evidente que al impetrante José Francisco del Orbe Peña, aceptar de manera voluntaria y expresa someterse al procedimiento simplificado de extradición, para lo cual firmó libre y voluntariamente el acta levantada al efecto, evidentemente que ese acto es conforme al Convenio de Extradición suscrito entre el gobierno de la República Dominicana y el gobierno de los Estados Unidos de América antes aludido, colocando al requerido en la fase administrativa-ejecutiva de entrega de la persona reclamada; deviniendo inadmisibile la indicada acción constitucional de habeas corpus.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señor José Francisco del Orbe Peña, solicita el acogimiento de su recurso de revisión, así como la nulidad de la recurrida Resolución núm. 3908-2019, aduciendo esencialmente lo siguiente:

Que «[...] en fecha 23 de Julio del año 2019, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia constituida en Cámara de Consejo procedió a dictar la Resolución No. 2491-2019, con la cual se dicta orden de arresto contra el señor José Francisco del Orbe Peña para posteriormente ser procesado a un procedimiento de extradición pasiva».

Que «[...] el extraditable previamente citado, ha sido requerido por las autoridades de Estados Unidos de América por supuestamente el mismo haber traficado con drogas en el país requirente».

Que «[...] en fecha 13 de Septiembre del año 2019, el recurrente si bien es cierto que el mismo aceptó voluntariamente su extradición hacia los Estados Unidos de América mediante el procedimiento de extradición simplificada, no obstante no es menos cierto, que en dicha audiencia el mismo no contó con la asistencia legal de un abogado, requisito sine qua non para que su declaración pueda ser acogida por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia».

Que «[...] el mismo tanto en su condición de apresado, como extraditado, estaba dotado del derecho a la defensa por ante un proceso penal, el cual constituye una formalidad legal para un apresamiento, en virtud de lo establecido en el artículo 40, acápite 6 de la Constitución



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la República, que articula lo siguiente: "6) Toda persona privada de su libertad, sin causa o sin las formalidades legales o fuera de los casos previstos por las leyes, será puesta de inmediato en libertad a requerimiento suyo o de cualquier persona"».

Que «[...] la parte recurrente en fecha 23 de septiembre del año 2019 procedió a accionar judicialmente en Habeas Corpus por ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, invocando para tales fines los argumentos jurídicos expuestos en el preámbulo de la presente acción constitucional».

Que «[...] en fecha 1 de Octubre del año 2019 y notificado a la parte recurrente en fecha 9 de Octubre del año 2019 mediante el Acto de Alguacil No. 934-2019, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución No. 3908-2019, procedió a declarar inadmisibles la Acción Judicial de Habeas Corpus por la aceptación del recurrente de someterse al procedimiento de extradición simplificado, ignorando dicha alta corte en materia penal que la aceptación voluntaria del recurrente solo era válida si el mismo contaba con una defensa técnica y material, los cuales en la especie le fueron negados».

Que «[...] si bien es cierto que el abogado que había apoderado el recurrente no pudo comparecer a defenderlo, no obstante no es menos cierto que esta jurisdicción penal en única instancia debió aplazar la audiencia a los fines de que el abogado del recurrente estuviese presente o gestionarle un defensor público para que pueda postular en su nombre el mismo día de la audiencia de extradición sin necesidad de un aplazamiento».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que «[...] *en todo proceso judicial en materia penal, la declaración de un acusado e imputado nunca será válida si el abogado del mismo no está presente en la audiencia*».

Que «[...] *el artículo 18 de la Ley No. 76-02 que instituye el Código Procesal Penal establece lo siguiente: "Art.- 18. Derecho de defensa. Todo imputado tiene el derecho irrenunciable a defenderse personalmente y a ser asistido por un defensor de su elección. Si no lo hace, el Estado le designa uno. El imputado puede comunicarse libre y privadamente con su defensor desde el inicio de los actos de procedimiento y siempre con anterioridad a la primera declaración sobre el hecho. El defensor debe estar presente durante la declaración del imputado"*».

Que «[...] *el artículo 104 de la Ley No. 76-02, modificado a su vez por la Ley No. 10-15, articula lo siguiente: "Artículo 104.- Defensor. En todos los casos, la declaración del imputado sólo es válida si la hace en presencia del ministerio público y con la asistencia de su defensor"*».

Que «[...] *el derecho a la defensa en toda fase procesal, tanto técnica como material, a la luz de lo establecido en nuestra normativa procesal penal, el mismo es un DEBER GARANTIZARSE Y ES IRRENUNCIABLE, no obstante a esto, el recurrente declaró sin la presencia de un abogado que acepta voluntariamente ser extraditado a los Estados Unidos de América, declaración esta que no debió ser admitida por esta Suprema Corte de Justicia*».

Que «[...] *la formalidad legal denominada derecho a la defensa, ha sido transgredida en contra del recurrente, lo cual implica ipso facto una transgresión al artículo 40, acápite 6 de la Constitución de la*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República, razón por la cual la decisión jurisdiccional impugnada en sede constitucional y argüida el [sic] inconstitucionalidad manifiesta merece ser ANULADA».

Que «[e]l derecho a la defensa, constituye de manera incuestionable, uno de los pilares que fundamentan la obligación de la Tutela Judicial Efectiva, razón por lo cual, cuando la acción del Estado priva de la libertad a un ciudadano, por la presunta comisión de un ilícito penal (principio de presunción de inocencia), este individuo tiene derecho a contar con las herramientas técnicas y legales que le permitan defenderse, en condiciones de igualdad contra la parte opuesta en el proceso, es decir, poder contar con la asistencia profesional que necesita para no encontrarse en un estado de indefensión».

Que «[c]uando apelamos al principio de igualdad, me refiero a que ese ciudadano debe contar con la asistencia de un jurista preparado y capacitado, debido a que la contraparte llevó al Tribunal unos representantes del ministerio público y una letrada de reconocido prestigio y formación en representación de la embajada de los Estados Unidos, encontrándose entonces el tribunal, primero, incompleto y dejando a nuestro defendido e[n] estado de indefensión y además en un estado de total desigualdad, lo cual es violatorio además al art. 39 de nuestra constitución».

Que «[e]s aquí donde, actores de la justicia debieron solicitar la asistencia [de] defensores del Servicio de Defensoría Pública, deben a los fines de no poner en peligro el correcto ejercicio de este derecho. Establecido en la Ley 277-04 se crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, y pasan a denominarse defensores públicos los cuales a



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicitud del tribunal otorga al imputado un defensor público, que por demás es gratuito para el acusado de la infracción penal».

Que «[...] evidentemente estamos hablando del Principios de derechos fundamentales [sic], ya que la negativa de brindar asistencia jurídica oportuna, constituye una violación a la Constitución de la República, así como de los Tratados Internacionales que ha suscrito la República Dominicana en esa materia».

Que «[...] una de las obligaciones del Estado en materia de justicia, es la de crear y mantener un servicio de defensa pública, técnica, integral y permanente para beneficiar a aquellos imputados que no puedan proveerse de una defesan [sic] privada».

Que «[...] el artículo 111 de la Ley No. 76-02, establece lo siguiente: "Artículo 111.- Elección. El imputado tiene el derecho irrenunciable a hacerse defender desde el primer acto del procedimiento por un abogado de su elección, si no lo hace, el juez ordenará a la Defensoría Pública que le designe el defensor público que considere más idóneo para el caso en cuestión, para que le asista. El imputado puede asumir su propia defensa, conjuntamente con aquel. En este caso, el juez vela para que esto no perjudique la eficacia de la defensa técnica. La designación del defensor no debe menoscabar el derecho del imputado a formular directamente solicitudes e informaciones. La inobservancia de esta norma produce la nulidad del procedimiento"».

Que «[...] la declaración expuesta por el recurrente en la cual carecía de este requisito sine qua non fundamental, en virtud de la disposición legal previamente citada provoca que la decisión judicial recurrida merezca que sea ANULADA».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República

La Lcda. Carmen Díaz Amézquita, procuradora general adjunto de la República, depositó el Oficio núm. 000039, relativo al dictamen del Ministerio Público respecto al recurso de revisión constitucional de la especie, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de enero de dos mil veinte (2020). Mediante dicho documento, la aludida procuradora solicita al Tribunal Constitucional declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión por la insatisfacción del requerimiento previsto en el art. 53.3.c) de la Ley núm. 137-11, aduciendo lo siguiente:

El tercero de los requisitos no se cumple en la especie, ya que las alegadas violaciones no son imputables a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que dicho tribunal procedió de conformidad con lo establecido en el Tratado de Extradición suscrito entre el gobierno de la República Dominicana y el gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, el doce (12) de enero de 2015 así como lo estipulado en los artículos 160, 162, 163, 381 y 383 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015, para considerar su admisibilidad, esta última norma emanada del Congreso.

En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile la acción constitucional de habeas corpus interpuesta por el señor José Francisco del Orbe Peña contra la sentencia núm. 3908-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de octubre de 2019, entre otros argumentos porque "consta en las actuaciones relativas a la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, que el hoy impetrante José Francisco del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orbe Peña fue arrestado el 11 de septiembre de 2019; fijándose para el día 13 de septiembre de 2019, la audiencia pública para su presentación y de ser necesaria la determinación de cualquier media [sic] de coerción; de este modo, en dicha fecha luego de inquirirle sobre la asistencia letrada, del conocimiento de los cargos imputados, asimismo que si su decisión era un acto volitivo, informó el accionante José Francisco del Orbe Peña, su disposición de confrontar los cargos endilgados, así como su conformidad con la extradición pasiva simplificada o voluntaria, decisión que adoptó, según expresó, sin recibir amenazas, de todo lo cual se levantó el acta correspondiente, la que conjuntamente a las partes presentes y la secretaria de estrados, rubricó". Asimismo, toda decisión emanada como consecuencia de una solicitud de mandamiento de habeas corpus, conforme a la normativa procesal penal, está sujeta a la determinación previa de la procedencia o no de su admisibilidad.

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Resolución núm. 3908-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1ero.) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
2. Acto núm. 934-19, instrumentado por el ministerial Ángel Rafael Pujols Beltré⁷ el nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le

⁷Alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificó la recurrida Resolución núm. 3908-2019 al señor José Francisco del Orbe Peña.

3. Instancia relativa al recurso de revisión constitucional contra la referida resolución núm. 3908-2019, depositada por el señor José Francisco del Orbe Peña ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

4. Oficio núm. 7410, expedido por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se le notificó el presente recurso de revisión a la Procuraduría General de la República. Este documento fue recibido en esa misma fecha por el Departamento de Correspondencia y Despacho de la Secretaría General del Ministerio Público.

5. Oficio núm. 000039, relativo al dictamen del Ministerio Público respecto al recurso de revisión constitucional de la especie, depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de enero de dos mil veinte (2020).

6. Acto núm. 170/2020, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán⁸ el seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notificó el indicado dictamen del Ministerio Público al recurrente, señor José Francisco del Orbe Peña.

7. Acto núm. 171/2020, instrumentado por el antes mencionado ministerial Silverio Zapata Galán el seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), a

⁸Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notificó el referido dictamen del Ministerio Público a los representantes legales de la parte recurrente.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Con ocasión de una investigación criminal promovida y dirigida por el gobierno de los Estados Unidos de América, funcionarios de dicho país sometieron una acusación contra el señor José Francisco del Orbe Peña por la presunta comisión de tráfico de drogas. Fundándose en esta imputación, dichos funcionarios solicitaron a la República Dominicana la extradición del indicado señor José Francisco del Orbe Peña mediante la nota diplomática núm. 154, expedida por la Embajada de los Estados Unidos de América el trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Para el conocimiento de la aludida solicitud de extradición, la Procuraduría General de República apoderó a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019), al tiempo de requerir su autorización para la aprehensión del señor José Francisco del Orbe Peña, en virtud del art. 10 del Tratado de Extradición suscrito entre el gobierno de la República Dominicana y el gobierno de los Estados Unidos de América el doce (12) de enero de dos mil quince (2015)⁹. Como respuesta a esta última petición, la alta corte dictó, en cámara de consejo, la Resolución núm. 2491-2019, del veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019), ordenando el arresto del referido imputado en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas.

⁹Dicho acto entró en vigencia el quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mediante el Oficio núm. 045425, del doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), la Oficina de Asistencia Jurídica Internacional y Extradición notificó a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el arresto del señor José Francisco del Orbe Peña. A raíz de su captura, la alta corte fijó audiencia para conocer de la solicitud de extradición el trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en la cual, según las notas estenográficas, se libró acta de que dicho señor decidió acogerse voluntariamente al procedimiento de extradición simplificada previsto en el art. 16 (letra b) del antes mencionado tratado de extradición suscrito entre el gobierno de la República Dominicana y el gobierno de los Estados Unidos de América el doce (12) de enero de dos mil quince (2015).

Producto de la manifestación expresa del imputado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró no ha lugar estatuir respecto a la solicitud de extradición en cuestión, ordenando, consecuentemente, el archivo del caso mediante la Resolución núm. 3368-2019, del trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Sin embargo, el veintitrés (23) del mismo mes y año, el señor José Francisco del Orbe Peña presentó una acción de *habeas corpus* y revocación del procedimiento de extradición simplificada, alegando la invalidez de su declaración por haberla efectuado sin la debida representación legal; cuestión que se traduce en una violación de su derecho de defensa. Apoderada del conocimiento de dicha acción, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la inadmitió mediante la Resolución núm. 3908-2019, del primero (1ero.) de octubre de dos mil diecinueve (2019), indicando que el imputado aceptó voluntariamente enfrentar los cargos que pesan en su contra ante las autoridades penales de los Estados Unidos de América, firmando libremente el acta levantada al efecto.

Posteriormente, el Poder Ejecutivo dictó el Decreto núm. 356-19, del veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), disponiendo la entrega en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

extradición del detenido, señor José Francisco del Orbe Peña, a las autoridades de los Estados Unidos de América. Pese a esto, el referido imputado interpuso el recurso de revisión constitucional de la especie, invocando la afectación de su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (específicamente, el derecho de defensa).

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas por los arts. 185.4 y 277 de la Constitución, así como por los arts. 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima procedente declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

a. Para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del art. 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plazo, estimado por este colegiado como *franco y calendario*¹⁰, se encuentra sancionada con la inadmisibilidad (TC/0247/16).

En la especie, la impugnada resolución núm. 3908-2019 fue notificada a la parte recurrente el nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)¹¹, mientras que el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto el ocho (8) de noviembre del mismo año. Del cotejo de ambas fechas, se advierte el transcurso de un lapso de treinta (30) días calendarios, lo cual evidencia que la interposición del recurso tuvo lugar el día del vencimiento (*dies ad quem*), no así el último día hábil para su sometimiento al tratarse de un plazo franco. Consecuentemente, se impone concluir que el recurso en cuestión fue interpuesto en tiempo oportuno.

b. Al margen de lo anterior, este colegiado observa que, mediante el recurso de revisión de la especie, el señor José Francisco del Orbe Peña persigue la anulación de la recurrida resolución núm. 3908-2019, procurando el acogimiento de su acción de *habeas corpus* y la revocación del procedimiento de extradición simplificada iniciado en su contra. En este tenor, el aludido recurrente invoca la transgresión de su derecho de defensa, por no habersele dotado de la asistencia legal correspondiente, alegando que su aceptación fue producto de coerción. Fundándose en estas razones, el referido recurrente aduce además la inconstitucionalidad e ilegalidad de su apriesonamiento.

c. Sin embargo, este tribunal estima evidente que el presente recurso de revisión carece de objeto e interés jurídico, al comprobarse la ejecución de la extradición del señor José Francisco del Orbe Peña mediante el Decreto núm. 356-19, expedido por el Poder Ejecutivo el veintitrés (23) de octubre de dos mil

¹⁰Ver Sentencia TC/0143/15.

¹¹Esta notificación fue realizada mediante el Acto núm. 934-19, instrumentado por el ministerial Ángel Pujols Beltré (alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diecinueve (2019)¹². En efecto, mediante la Sentencia TC/0091/17, esta sede constitucional dictaminó [...] *que la entrega del sujeto extraditable al Estado requirente deja sin objeto el presente recurso de revisión constitucional, pues una eventual anulación de la decisión recurrida supondría la celebración nueva vez del proceso de extradición del recurrente sin su presencia física, lo cual carecería de sentido [...]*. Siguiendo esta misma línea argumentativa, en su Sentencia TC/0049/18 falló de la siguiente manera:

En consonancia con lo antes expresado, el hecho de que la actual recurrente, Fulgencia Milagros Hernández Fernández alias Milagros Cota, alias Milagros Cota Hernández, ya ha sido entregada a las autoridades penales de los Estados Unidos de América y se encuentre en dicho territorio respondiendo por los cargos que han sido formulados en su contra, supone una circunstancia que deja sin objeto el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

En vista de las argumentaciones presentadas, este Tribunal Constitucional concluye que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional carece de objeto, por no existir el motivo, ni el interés jurídico que lo impulsó y, más aún, cuando no existe duda de que el objeto perseguido mediante el recurso de revisión ha desaparecido, razón por la cual procede declarar inadmisibles el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

¹²Dicho decreto establece, en su artículo 1, lo siguiente: *Se dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América del ciudadano dominicano José Francisco Del Orbe Peña, alias Geilon, alias Guelo, alias Santiago, alias Miguel Santiago, por motivo de los cargos que se le imputan en el acta de acusación del caso núm. 21:18-cr-104-01-PB, del 11 de julio de 2018, también conocido como 1:18-cr-00104-PB, del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de New Hampshire, el cual es el siguiente: Cargo 1: Asociación delictuosa para distribuir y poseer con la intención de distribuir 400 gramos o más de una mezcla y sustancia que contiene una cantidad detectable de N-fenil-N-[1-(2-feniletil)-4-piperidinil] propanamida, comúnmente conocida como fentanilo, en violación del Título 21, del Código de los Estados Unidos, secciones 846, 841 (a) y 841 (b)(1)(A)(vi).*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En este sentido, conviene señalar que, tal como se verifica en el precedente transcrito *ut supra*, el Tribunal Constitucional sanciona la falta de objeto con la declaratoria de inadmisibilidad, auxiliándose del art. 44 de la Ley núm. 834, sobre Procedimiento Civil¹³. A tales fines, decretó que dicho medio de inadmisión queda configurado cuando, como ocurre en la especie, desaparece el objeto perseguido en la pretensión original del reclamante¹⁴, lo cual impide al juez estatuir sobre el fondo. Este colegiado fundamenta la adopción de este criterio en el principio de supletoriedad consagrado en el art. 7.12 de la Ley núm. 137-11, que reza como sigue: *Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo*¹⁵.

e. Respecto al contenido del referido art. 44 de la Ley núm. 834, el Tribunal Constitucional sostuvo en su Sentencia TC/0035/13 que [l]a enumeración de las causales de inadmisibilidad que aparecen en el texto anteriormente transcrito no es limitativa, sino enunciativa, según la jurisprudencia y, en este sentido, también se considera como causal de inadmisibilidad la falta de objeto. En este orden de ideas, reiteró en dicha ocasión el criterio establecido en la Sentencia TC/0006/12: *De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común.*

¹³El texto del art. 44 de la Ley núm. 834, sobre Procedimiento Civil, de 15 de julio de 1978, reza como sigue: *Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.*

¹⁴Este criterio fue sentado en las sentencias TC/0006/12, TC/0072/13, TC/0091/17, TC/0429/20, entre otras.

¹⁵TC/0035/13, TC/0056/14, entre otras.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. A la luz de la argumentación anteriormente desarrollada, y de acuerdo con los precedentes sentados por este colegiado en la materia¹⁶, estimamos pertinente declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto por el señor José Francisco del Orbe Peña contra la indicada resolución núm. 3908-2019, por carecer de objeto e interés jurídico. Se arriba a esta decisión, conforme hemos expuesto, tras comprobar la consumación de la extradición del recurrente a los Estados Unidos de América, lo cual evidencia la desaparición del fin perseguido mediante el sometimiento del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Miguel Valera Montero.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Francisco del Orbe Peña, contra la Resolución núm. 3908-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del primero (1ero.) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

¹⁶TC/00659/16, TC/0661/16, TC/0091/17, TC/0049/18, entre otras.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor José Francisco del Orbe Peña, así como a la parte recurrida, Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO MIGUEL VALERA MONTERO

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte decisoria o resolutive, no compartimos los motivos desarrollados para fundamentar la misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

2. En general, el presente voto salvado tiene como fin fijar nuestra posición de que el Tribunal Constitucional es competente para conocer de las revisiones constitucionales – sea de sentencia de amparo como de decisión jurisdiccional – cuyo objeto sea una decisión en materia de Habeas Corpus, más aún en los casos en que dicho recurso ha sido interpuesto por una persona a quien le hayan rechazado la puesta en libertad.

3. Históricamente, caso contrario al que ahora nos ocupa y en el cual este Colegiado, contrario a su jurisprudencia constante, ha reconocido su competencia y declarado la inadmisibilidad por carencia de objeto, las decisiones dictadas en materia de Habeas Corpus, sea otorgando o denegando la puesta en libertad, han sido recurridas tanto por la vía de la revisión constitucional de sentencia de amparo como aquella de la revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Esto, a nuestro entender, se debe a la confusión que ha creado la Ley núm. 137-11 al reconocer la naturaleza del Habeas Corpus como un amparo – naturaleza que le otorga la Constitución Dominicana de 2010 – y, a la vez, establecer que **la acción de Habeas Corpus** se rige por las disposiciones del Código Procesal Penal.

4. Agrega todavía más confusión, respecto a la vía recursiva ante este Colegiado, lo que dispone el Código Procesal Penal al respecto en su artículo 386, modificado por la Ley núm. 10-15, en su segundo párrafo, al consagrar lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“Las decisiones que rechacen una solicitud de hábeas corpus o que denieguen la puesta en libertad, son recurribles en apelación según el procedimiento establecido en los artículos del 416 al 424 de este código.”

5. Esta disposición legal ha sido interpretada por este Tribunal Constitucional, desde su sentencia TC/0427/18, en el sentido de que la misma *“no admite recurso alguno contra decisiones que acojan la acción constitucional de hábeas corpus.”* En adición y, como consecuencia de lo anterior, ha advertido que en

[l]os casos en los que la Constitución de la República ni la ley otorgan potestad a este colegiado para conocerlos, ha declarado su incompetencia, podemos mencionar entre otras decisiones, las Sentencias TC/0036/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013); TC/0082/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0088/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0350/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014) y TC/0427/18, del doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

6. Este entramado legislativo y jurisprudencial solo resaltan la necesidad de que, como Tribunal Constitucional, nos pronunciemos respecto a la naturaleza del Habeas Corpus y, en consecuencia, respecto a la competencia del Tribunal Constitucional en lo que se refiere al recurso de revisión constitucional. En nuestra opinión, la primera respuesta resulta obvia: el Habeas Corpus constituye una acción de amparo, así se trate de un amparo especializado, destinado a proteger el más fundamental de los derechos luego del derecho a la vida – y quien sabe, porque ¿qué sentido tiene una vida sin libertad? – por lo que la decisión así rendida, el otorgamiento del mandamiento, constituye una decisión de amparo, de amparo de la libertad. No es coincidencia que en la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución dominicana se establezcan estas garantías procesales para la protección de derechos fundamentales desde lo particular a lo general en los artículos 70, 71 y 72, correspondiendo respectivamente al Habeas Data, el Habeas Corpus y al Amparo constitucional.

7. Ahora bien, en caso de rechazo de la acción o denegación de la puesta en libertad, procede recurrir en apelación. Este recurso está abierto, exclusivamente, para quien(es) ha(n) accionado en Habeas Corpus, pues la autoridad accionada no tendría interés en recurrir una decisión que confirma sus actuaciones y, adicionalmente, el objeto del Habeas Corpus es proteger el derecho fundamental a la libertad, no establecer vías procesales adicionales para restringirlo.

8. ¿Resulta tan extraño a un proceso de amparo la inclusión de un recurso ordinario a favor del afectado que podría provocar su calificación como un proceso jurisdiccional ordinario – en oposición a un proceso constitucional – y así influir en la posible vía por la cual podría el afectado acceder al Tribunal Constitucional? La respuesta es no. Las sentencias de amparo dictadas bajo la reglamentación del famoso *Caso Productos Avon* [S.C.J., 24 de febrero de 1999] estaban sujetas a apelación, la cual debía interponerse en un plazo de tres (3) días hábiles. También permitía la apelación la Ley núm. 5353 de 1916, cuya modificación de 1986 mediante la Ley núm. 62-86 iba tan lejos como a suspender la ejecución del mandamiento en casos relacionados a drogas narcóticas. De su lado, la Ley núm. 437-06 sobre *recurso* de amparo, en su artículo 29 permitía los recursos de tercería y casación, *de conformidad con el derecho común*. Finalmente, la modificación introducida al Código Procesal Penal mediante la Ley núm. 10-15 – ya encontrándose instaurada y operando la jurisdicción Constitucional creada mediante la Constitución de 2010 – estableció a favor de los afectados, la posibilidad de recurrir en caso de rechazo o denegación de la puesta en libertad. Este eslabón procesal adicional en nada



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desnaturaliza el carácter constitucional y garantista de la acción de Habeas Corpus.

9. Luego, la vía correcta para recurrir la decisión dictada en apelación confirmando una decisión sobre acción de Habeas Corpus que establezca el rechazo o la denegación de la libertad es, en nuestra opinión, el recurso de revisión constitucional de decisión de amparo. Sí, el plazo para recurrir es más corto – cinco (5) días hábiles y francos comparado con los treinta (30) días francos y calendarios de la revisión de decisión jurisdiccional – pero no se puede dejar pasar la urgencia que tendrá una persona privada de su libertad cuyo caso ya haya sido objeto de una sentencia respecto de la acción y una confirmación en grado de apelación. No obstante, esta vía presenta la ventaja de que, en caso de revocar la decisión recurrida, este Colegiado tendría la posibilidad de pronunciarse sobre el fondo de la acción.

10. Queda, entonces, la interrogante de la posibilidad de que sea la autoridad accionada – aquella cuyas actuaciones han dado lugar a la privación de libertad cuestionada mediante la acción de Habeas Corpus – recurra ante este Tribunal Constitucional, pues ya la Ley núm. 10-15 sí prohíbe a esta la posibilidad de recurrir en apelación. A nuestro entender, dicha autoridad no podrá recurrir un mandamiento de Habeas Corpus que ordene la puesta en libertad, sea este otorgado por el juez de la acción o por el juez de apelación – una vez revocada la decisión de primera instancia – en razón de que el objetivo de la acción de Habeas Corpus es, justamente, la garantía de la libertad, y de llegar al Tribunal Constitucional lo será para verificar la constitucionalidad de la restricción, no viceversa, por lo que dicha autoridad, que contará con otros medios legales y actuaciones constitucionales para la ejecución de sus funciones, carecerá de legitimación activa para recurrir.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Finalmente, habiéndose declarado competente este Tribunal y decantándose por la inadmisibilidad en razón de la carencia de objeto e interés jurídico, al haberse consumado el daño argüido por el accionante, en lo que a esto respecta reiteramos los votos individuales y conjuntos que hemos sostenidos en las sentencias TC/0025/20 y TC/0406/22, respectivamente.

Firmado: Miguel Valera Montero, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria